

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH  
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)". Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

<b>Queja</b>	<b>2301502</b>
<b>Materia</b>	Vivienda
<b>Asunto</b>	Reclamación por tramitación de ayuda al alquiler de vivienda
<b>Actuación</b>	Resolución de consideraciones a la Administración

## RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

### 1. Antecedentes.

1.1. El 08/05/2023, la persona promotora del expediente presentó una queja en la que manifestaba su reclamación por la tramitación dada por la entonces competente Conselleria de Vivienda y Arquitectura Bioclimática a la solicitud de ayudas al alquiler de vivienda que formuló en fecha 26/07/2022 (número de registro GVRTE/2022/2422041).

Según expuso el interesado, su solicitud fue inicialmente desestimada por no haber atendido el requerimiento que se le formuló para que aportase determinada documentación.

No ajustándose lo expuesto a la realidad, pues el interesado atendió el citado requerimiento mediante escrito de fecha 01/12/2022 (número de registro de entrada GVRTE/2022/3984083), en fecha 20/01/2023 presentó un recurso potestativo de reposición (número de registro GVRTE/2023/328920), que no había sido resuelto, a pesar de haber transcurrido el plazo establecido.

El ciudadano indicó, asimismo, la situación de necesidad que padece y la importancia de la concesión y cobro de la ayuda al alquiler de referencia, cuya gestión se estaba demorando indebidamente por causas ajenas a su actuación.

1.2. El 12/05/2023, admitida la queja a trámite, se requirió a la entonces competente Conselleria de Vivienda y Arquitectura Bioclimática, que remitiera al Síndic de Greuges un informe, concediéndole al efecto el plazo de un mes, sobre «el estado de tramitación del expediente de referencia, con expresión de los actos y/o resoluciones que hayan sido adoptados en el seno del mismo; en el caso de que, como expone el interesado, no haya sido resuelto el recurso de reposición presentado, expondrá los motivos que lo han impedido y las medidas adoptadas, o a adoptar, para revertir esta situación y lograr la resolución final de la solicitud de ayudas del interesado».

Asimismo, y de acuerdo con lo expuesto por el interesado, si fuera cierto que la desestimación de la solicitud de ayudas hubiera sido debida a la comisión de un error en la gestión del expediente por parte de la administración, solicitamos que se indicara «por qué motivos, detectado el error que no es imputable al interesado, que habría actuado con la diligencia debida, no se han adoptado de oficio medidas para revertir esta situación a la mayor brevedad».

1.3. En fecha 14/06/2023 tuvo entrada en el registro de esta institución un escrito de la citada conselleria, solicitando la ampliación del plazo concedido para emitir el referido informe; ampliación que, por el plazo adicional de un mes, fue acordada por medio de resolución de fecha 16/06/2023.

1.4. El 14/07/2023 se registró el informe remitido por la administración. En dicho informe se exponía:

Efectivamente, el [interesado] formulo en fecha 20 de enero de 2023 recurso de reposición frente a la Resolución de 29 de diciembre de 2022, (...), en virtud de la cual le fue declarada desistida su solicitud por no haber aportado determinada documentación que le fue requerida para completar el expediente.

Si bien de conformidad con lo dispuesto en el artículo 124, párrafo 2, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas “2. El plazo máximo para dictar y notificar la resolución del recurso será de un mes (referido al de reposición potestativo) “,y que según el artículo 21,” Obligación de resolver”, apartado 1, del mismo texto legal, “La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación”, y que el artículo 71, apartado 1, exige a las administraciones públicas actuar con sometimiento al principio de celeridad en los procedimientos, no es menos cierto que el escaso periodo de tiempo transcurrido desde la presentación del recurso por la interesada y el elevado número de recursos interpuestos hace inviable resolver los recursos en plazo.

Efectivamente, mediante Resolución de fecha 5 de abril de 2023 se procedió a dictar RESOLUCIÓN de revocación de la Resolución de 29 de diciembre de 2022 (...), no estando el [interesado] incluido en la citada Resolución. No obstante lo expuesto, y a la vista de la queja presentada se va a proceder a revisar su expediente y resolver el recurso interpuesto a la mayor brevedad posible.

1.5. El 17/07/2023 el Síndic remitió el informe de la administración a la persona interesada para que presentase alegaciones durante el plazo de diez días hábiles. No obstante, no tenemos constancia de que el ciudadano haya verificado este trámite.

## 2. Consideraciones.

### 2.1. Derechos y libertades públicas relacionadas con la presente queja.

El presente expediente de queja se inició por la posibilidad de que se hubiera afectado el derecho de la persona interesada a obtener, en el plazo legalmente establecido, una respuesta expresa, congruente y motivada respecto de los escritos que se presenten ante las administraciones públicas, en el marco del derecho a una buena administración, así como al derecho al disfrute de una vivienda digna (artículos 8, 9 y 16 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana).

El objeto del presente expediente de queja, tal y como quedó definido en la resolución de inicio de investigación, está integrado por la demora que se viene produciendo a la hora de que la administración autonómica dé respuesta expresa al recurso de reposición interpuesto por el promotor del expediente de queja en fecha 20/01/2023.

De la lectura de los informes emitidos por la administración se aprecia que la misma es consciente de la falta de resolución del recurso de referencia.

Al respecto, es preciso tener en cuenta que el artículo 21 (Obligación de resolver) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas es claro al señalar que «la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación».

Asimismo, esta previsión ha de ser puesta en conexión con lo establecido en el artículo 29 de la citada norma procedimental, cuando señala que «los términos y plazos establecidos en ésta u otras leyes obligan a las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de los asuntos, así como a los interesados en los mismos».

El artículo 124 (Plazos) de la Ley 39/2015 es tajante al señalar en su apartado 2, respecto del recurso de reposición, que «el plazo máximo para dictar y notificar la resolución del recurso será de un mes».

Por su parte, y en relación con la carga de trabajo que expone la administración autonómica en su informe que está determinando la demora en resolver el recurso de referencia, resulta oportuno señalar que el artículo 20 (Responsabilidad de la tramitación) de esta misma Ley establece que,

1. Los titulares de las unidades administrativas y el personal al servicio de las Administraciones Públicas que tuviesen a su cargo la resolución o el despacho de los asuntos, serán responsables directos de su tramitación y adoptarán las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los interesados o el respeto a sus intereses legítimos, disponiendo lo necesario para evitar y eliminar toda anomalía en la tramitación de procedimientos.

Finalmente, debemos tener presente que el artículo 9.2 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana reconoce que «todos los ciudadanos tienen derecho a que las administraciones públicas de la Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y en un plazo razonable».

En relación con esta cuestión, el artículo 8 de nuestro Estatuto de Autonomía (norma institucional básica de nuestra comunidad autónoma) señala que «los valencianos y valencianas, en su condición de ciudadanos españoles y europeos, son titulares de los derechos, deberes y libertades reconocidos en la Constitución Española y en el ordenamiento de la Unión Europea (...)», indicando que «los poderes públicos valencianos están vinculados por estos derechos y libertades y velarán por su protección y respeto, así como por el cumplimiento de los deberes».

A su vez, el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (Derecho a la Buena Administración) establece que «toda persona tiene derecho a que las instituciones, órganos y organismos de la Unión traten sus asuntos imparcial y equitativamente y dentro de un plazo razonable».

La vigencia de las disposiciones analizadas impone a las administraciones un **plus de exigencia** a la hora de abordar el análisis de los escritos que les dirijan los ciudadanos y darles respuesta, en el marco del **derecho a una buena administración**.

Tal y como ha expuesto el Tribunal Supremo en su sentencia 1667/2020, de 3 de diciembre, «el principio a la buena administración (...), merced a lo establecido en el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, ha adquirido el rango de derecho fundamental en el ámbito de la Unión, calificándose por algún sector doctrinal como uno de los derechos fundamentales de nueva generación (...)».

Este derecho a una buena administración se conforma así como un **derecho básico y esencial** de la ciudadanía valenciana, que se integra, como mínimo, por los derechos de la persona a que las administraciones públicas atiendan en un plazo razonable las peticiones que esta les formule, dando una respuesta expresa y motivada a las mismas, de manera que el ciudadano pueda conocer en todo momento cuál es la posición de la administración concernida respecto de su problema, para, en caso de discrepancia, poder ejercer las acciones de defensa de sus derechos que estime más adecuadas.

Lo que no cabe en ningún caso es que, ante una petición formulada por la persona interesada conforme a los requisitos exigidos legalmente, la administración no ofrezca una resolución o emita una resolución carente de la justificación adecuada que permita al solicitante entender los motivos por los que la administración ha adoptado la citada resolución.

Llegados a este punto, esta Institución no puede sino recordar, una vez más, que el principio de eficacia (art. 103.1 de la Constitución Española) exige de las Administraciones Públicas que se cumplan razonablemente las expectativas que la sociedad legítimamente le demanda, entre ellas, y harto relevante, el deber de la Administración de resolver expresamente las peticiones y reclamaciones que le presenten los particulares, ya que el conocimiento cabal por el administrado de la fundamentación de las resoluciones administrativas, constituye un presupuesto inexcusable para una adecuada defensa de sus derechos e intereses legítimos.

En este sentido, el Tribunal Constitucional tiene dicho, desde antiguo, en su Sentencia núm. 71, de fecha 26 de marzo de 2001, que «es evidente, como hemos declarado en reiteradas ocasiones (por todas, SSTC 6/1986, de 21 de enero, FF. 3; 204/1987, de 21 de diciembre, F. 4; 180/1991, de 23 de septiembre, F. 1; y 86/1998, de 21 de abril, FF. 5 y 6), que la Administración no puede verse beneficiada por el incumplimiento de su obligación de resolver expresamente en plazo solicitudes y recursos de los ciudadanos, deber éste que entronca con la cláusula del Estado de Derecho (art. 1.1 CE), así como con los valores que proclaman los arts. 24.1, 103.1 y 106.1 CE».

Finalmente, consideramos preciso destacar que el artículo 33.2.c de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges, faculta a este para instar a las administraciones públicas a «resolver, en tiempo y en forma, las solicitudes presentadas y los recursos planteados en su ámbito competencial».

### 3. RESOLUCIÓN

A la vista de lo que hemos expuesto y conforme a lo que establece el artículo 33 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, formulo a la **Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda** las siguientes recomendaciones y recordatorios de deberes legales:

**Primero. RECUERDO EL DEBER LEGAL** de contestar en el plazo legalmente establecido, expresa y motivadamente, los recursos que los interesados presenten ante esa administración pública, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la legislación concordante, en el marco del derecho a una buena administración.

**Segundo. RECOMIENDO** que resuelva, si no lo hubiere hecho ya, sin más demora, el recurso de reposición presentado por la persona interesada en fecha 20/01/2023, notificando al ciudadano la resolución que se dicte.

La Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda está obligada a responder por escrito en un plazo no superior a un mes desde la recepción del presente acto (artículo 35 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges). Su respuesta habrá de manifestar, de forma inequívoca, su posicionamiento respecto de las recomendaciones o sugerencias contenidas en la presente resolución. Si manifiesta su aceptación, hará constar las medidas adoptadas para su cumplimiento. Si el plazo para cumplirlas resultara superior, la respuesta deberá justificar esta circunstancia e incluir el plazo concreto comprometido para ello. La no aceptación habrá de ser motivada

Finalmente, **SE ACUERDA** notificar la presente resolución a todas las partes y proceder a su publicación en la página web del Síndic de Greuges.

Ángel Luna González  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana